

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Actuación a notificar: AUTO DE TRÁMITE “POR EL CUAL SE CAUSA CESACION DEL PROCEDIMIENTO EN CONTRA DE UN PRESUNTO INFRACTOR” de fecha 3 de abril de 2025.

Persona a notificar: ANTONIO JOSE CALDERON MONROY, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.621.984.

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”,

HACE SABER:

Que, en el procedimiento administrativo adelantado por esta Corporación, contra el señor ANTONIO JOSE CALDERON MONROY, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.621.984, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CVC, profirió el AUTO DE TRÁMITE “POR EL CUAL SE CAUSA CESACION DEL PROCEDIMIENTO EN CONTRA DE UN PRESUNTO INFRACTOR” de fecha 3 de abril de 2025.

Que por no haber sido posible la notificación personal del AUTO DE TRÁMITE “POR EL CUAL SE CAUSA CESACION DEL PROCEDIMIENTO EN CONTRA DE UN PRESUNTO INFRACTOR” de fecha 3 de abril de 2025, debido a que según informe de visita de fecha 4 de diciembre de 2023, elaborado por la guardabosques de la zona; el señor ANTONIO JOSE CALDERON MONROY, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.621.984, no fue posible ubicar y la comunidad del sector manifiesta que se encuentra en el extranjero y se desconoce su lugar de residencia; además según informe de visita de fecha 20 de mayo de 2024, elaborado por el técnico operativo de la zona, manifiesta también que no fue posible ubicar al señor en mención; en razón a lo anterior, se procederá a notificar dicho acto administrativo al señor en mención, por medio del presente aviso, el cual se remitirá acompañado de copia íntegra del acto administrativo, y se publicara en la página electrónica de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC y en cartelera de acceso al público en la Dirección Ambiental Regional BRUT por el término de cinco (5) días, para dar cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se hace saber que la notificación del AUTO DE TRÁMITE “POR EL CUAL SE CAUSA CESACION DEL PROCEDIMIENTO EN CONTRA DE UN PRESUNTO INFRACTOR” de fecha 3 de abril de 2025, se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Se le informa al notificado, que contra el presente Acto Administrativo procede recurso de reposición, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones” y en las condiciones establecidas en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

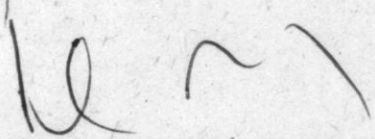
NOTIFICACIÓN POR AVISO



FIJACIÓN: El presente aviso se fija por el término de cinco (5) días en la cartelera oficial de la Dirección Ambiental Regional DAR-BRUT, de la CVC, a partir del cuatro (4) de abril de 2025, a las ocho (8:00 A.M.) de la mañana.

DESEFIJACIÓN: El presente Aviso se desfija el día diez (10) de abril de 2025, a las cinco y treinta (5:30 P.M.) de la tarde; fecha en la cual se habrá surtido el término legal de fijación.

Para constancia se suscribe en la ciudad de La Unión, a los tres (3) días del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025).


JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT

Elaboró: Liana Llaneta Osorio Montalvo. Técnico Administrativo
Revisó: Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado.

Archivese en el Expediente 0781-039-002-067-2023.



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE CAUSA CESACION DEL PROCEDIMIENTO EN CONTRA DE UN PRESUNTO INFRACTOR”

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

SITUACION FACTICA

Que mediante informe de visita de fecha 29 de septiembre de 2023, realizado por funcionarios de la CVC DAR BRUT con el objetivo de realizar seguimiento a situación relacionada con afectaciones al recurso suelo y recurso agua en el predio Bellavista, por parte de asentamiento de comunidad indígena, se concluye lo siguiente:

“...CONCLUSIONES:

- Durante el recorrido realizado el 29 de septiembre por la zona protectora de un cuerpo de agua superficial; que es afluente de la Quebrada El Salto, de donde se abastece el acueducto veredal del corregimiento de Cajamarca, del municipio de Roldanillo, se verifico mal manejo de excretas humanas y residuos sólidos que pueden afectar dichas aguas. Es importante mencionar que en el recorrido se identificaron 3 nuevos puntos o lugares donde la población indígena deposita sus excretas, adicionales a los identificados en las 3 visitas previas.
- Se identificó el aprovechamiento forestal de un área de 792.3 m², área determinada mediante georreferenciación de puntos en campo, y posterior medición en el aplicativo Geocvc, en la zona forestal protectora de afluente tributario de la quebrada El Salto, lugar donde se estableció un cultivo de maíz.



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE CAUSA CESACION DEL PROCEDIMIENTO EN CONTRA DE UN PRESUNTO INFRACTOR”

- Por otra parte, se pudo identificar un mal manejo de residuos sólidos, tales como pañales, y otros residuos comunes, en la zona protectora de la quebrada el Salto.
- Se llevó a cabo un recorrido por un relicto boscoso ubicado en el predio Bella vista o casa amarilla, en las coordenadas planas MAGNA Colombia Oeste X: 1095728 Y: 983077, correspondiente a Coordenadas Geográficas GCS MAGNA: 4°26'33.57" N, 76°12'54.09"W, el cual fue intervenido en los últimos meses del año 2022 por la comunidad indígena; Es importante mencionar que durante el recorrido se pudo evidenciar que no hay intervenciones relevantes en el lugar.
- Se debe priorizar el sustento de recurso hídrico para consumo humano, y salvaguardar los derechos colectivos de nuestras comunidades indígenas, quienes deben gozar de especial cuidado y protección por el estado, por lo cual, se hace indispensable elevar todas las alertas necesarias, para que mancomunadamente se puedan garantizar los derechos colectivos, por tanto, se recomienda remitir copia del presente informe de visita, como evidencia de las posibles fuentes de contaminación del recurso agua que surte al corregimiento de Cajamarca, en los afluentes de la quebrada El Salto, abastecedora del acueducto de comunidad de Cajamarca, a las siguientes entidades:

Alcaldía Municipal de Roldanillo - Consejo Municipal de Gestión de Riesgos y Desastres – CMGRD, solicitando su activación para atender posibles temas de riesgo por contaminación a la fuente hídrica que abastece al corregimiento de Cajamarca.

Personería Municipal de Roldanillo – como garante de los derechos de la sociedad.

Secretaría de Asuntos Étnicos de la Gobernación del Valle del Cauca, como garante de los derechos colectivos de nuestras comunidades indígenas.

Unidad Administrativa Especial de Saneamiento del Valle – UESVALLE, en el marco de sus competencias en vigilancia de la calidad de agua.

Adicionalmente, y buscando enterar e integrar a la alta dirección de la CVC, ante la delicada situación, se recomienda remitir el presente informe al asesor de la Dirección General, Mario Andrés Sánchez Moreno, invitándolo a ejercer su presencia activa en las reuniones del Consejo Municipal de Gestión de Riesgos y Desastres – CMGRD del municipio de Roldanillo, que del presente informe se deriven, y en las gestiones que sean necesarias en la DAR BRUT de la CVC.”

Que por parte de la técnico administrativa de Gestión Ambiental en el Territorio, se procede a solicitar a la funcionaria encargada de la ventanilla única de registro el certificado del predio Predio: Bellavista, identificado con Predial Rural 766220002000000020015000000000, ubicado en el corregimiento Bélgica, Vereda Montañuela, Municipio Roldanillo, en las coordenadas planas MAGNA Colombia Oeste X: 1095728 Y: 983077.



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE CAUSA CESACION DEL PROCEDIMIENTO EN CONTRA DE UN PRESUNTO INFRACTOR”

Que revisado el certificado de matrícula inmobiliaria 380-18739 correspondiente la numero predial 766220002000000020015000000000, se establece en las anotaciones 14,15,16,17,18 mediante providencia judicial La Fiscalía General de la Nación Especializada en Extinción de Dominio del 4 de marzo de 2022 y la Sociedad de Activos Especiales S.A.E del 20 de mayo de 2022., cancelaron las anotaciones correspondientes a la Depositario Provisional Sociedad de Activos Especiales y al señor Roberto de Jesús Parra Garay, lo que evidencia que no tienen actualmente la administración del predio.

Que se expide Resolución 0780 No. 0781 - 1108 de fecha 7 de noviembre de 2023 “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA” al señor ANTONIO JOSE CALDERON MONROY, cedula de ciudadanía No. 16.621.984 en calidad de propietario del Predio Bellavista, identificado con Predial Rural 766220002000000020015000000000, ubicado en el corregimiento Bélgica, Vereda Montañuela, Municipio Roldanillo, en las coordenadas planas MAGNA Colombia Oeste X: 1095728 Y: 983077, medida preventiva consistente en:

SUSPENSION INMEDIATA de las actividades de aprovechamiento forestal, vertimientos de aguas residuales domesticas sin tratamiento adecuado y disposición de residuos y basura en el Predio Bellavista, identificado con Predial Rural 766220002000000020015000000000, ubicado en el corregimiento Bélgica, Vereda Montañuela, Municipio Roldanillo, en las coordenadas planas MAGNA Colombia Oeste X: 1095728 Y: 983077.

Que se expide informe de visita de fecha 24 de enero de 2024, por parte de funcionarios de la CVC DAR BRUT, con el objetivo de realizar visita de seguimiento de la resolución 0780 No 0781 – 1108 del 07 de noviembre del 2023 ‘POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA’, en el cual se describe lo siguiente:

“...IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

Antonio José Calderón Monroy, identificado con cedula de ciudadanía número 16.621.984 en calidad de propietario.

LOCALIZACIÓN:

Predio: Bellavista, identificado con Predial Rural 766220002000000020015000000000, ubicado en el corregimiento El Retiro, Municipio Roldanillo, en las coordenadas Geográficas GCS WGS 1984 4°26'28.9"N N y Longitud 76°12'48.9"W, correspondientes a coordenadas planas Magna Colombia Oeste X: 1095887; Y: 982933.

OBJETIVO:

Realizar visita de seguimiento de la resolución 0780 No 0781 – 1108 del 07 de noviembre del 2023 ‘POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA’.



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE CAUSA CESACION DEL PROCEDIMIENTO EN CONTRA DE UN PRESUNTO INFRACTOR”

DESCRIPCIÓN:

Se realizó inspección ocular a situación relacionada con aprovechamiento forestal, vertimientos de aguas residuales domesticas sin tratamiento adecuado y disposición de residuos y basura en la zona protectora de un cuerpo de agua en el predio Bellavista o casa amarilla, identificado con Predial rural 766220002000000020015000000000, ubicado en el corregimiento Bélgica, Vda Montañuela, en las coordenadas Geográficas GCS WGS 1984 4°26'28.9"N N y Longitud 76°12'48.9"W, correspondientes a coordenadas planas Magna Colombia Oeste X: 1095887; Y: 982933, , mediante la cual se impone lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER medida preventiva al señor ANTONIO JOSE CALDERON MONROY, cedula de ciudadanía No. 16.621.984 en calidad de propietario del Predio Bellavista, identificado con Predial Rural 766220002000000020015000000000, ubicado en el corregimiento Bélgica, Vereda Montañuela, Municipio Roldanillo, en las coordenadas planas MAGNA Colombia Oeste X: 1095728 Y: 983077, medida preventiva consistente en:

SUSPENSION INMEDIATA de las actividades de aprovechamiento forestal, vertimientos de aguas residuales domesticas sin tratamiento adecuado y disposición de residuos y basura en el Predio Bellavista, identificado con Predial Rural 766220002000000020015000000000, ubicado en el corregimiento Bélgica, Vereda Montañuela, Municipio Roldanillo, en las coordenadas planas MAGNA Colombia Oeste X: 1095728 Y: 983077.

...

SITUACIÓN ENCONTRADA:

Durante el recorrido que se llevó a cabo en el predio Bellavista o Casa amarilla, se pudo evidenciar que las actividades de aprovechamiento forestal, vertimientos de aguas residuales domesticas sin tratamiento adecuado y disposición de residuos y basura, CONTINUA.

...

OBJECIONES:

No se tuvieron objeciones en el momento de la visita

CONCLUSIONES:

De conformidad con lo evidenciado en la visita se considera que el usuario NO CUMPLIO con lo ordenado en la Resolución 0780 No 0781 – 1108 del 07 de noviembre del 2023.

Remitir el presente informe de seguimiento al grupo de apoyo jurídico de la DAR BRUT, como insumo al proceso iniciado en el expediente No. 0781-039-002-067-2023.

**AUTO DE TRÁMITE****“POR EL CUAL SE CAUSA CESACION DEL PROCEDIMIENTO EN CONTRA DE UN PRESUNTO INFRACTOR”**

REQUERIMIENTO	ESTADO DE CUMPLIMIENTO	OBSERVACIONES
ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER medida preventiva al señor ANTONIO JOSE CALDERON MONROY, cedula de ciudadanía No. 16.621.984 en calidad de propietario del Predio Bellavista, identificado con Predial Rural 766220002000000020015000000000, ubicado en el corregimiento Bélgica, Vereda Montañuela, Municipio Roldanillo, en las coordenadas planas MAGNA Colombia Oeste X: 1095728 Y: 983077, medida preventiva consistente en: SUSPENSION INMEDIATA de las actividades de aprovechamiento forestal, vertimientos de aguas residuales domesticas sin tratamiento adecuado y disposición de residuos y basura en el Predio Bellavista, identificado con Predial Rural 766220002000000020015000000000, ubicado en el corregimiento Bélgica, Vereda Montañuela, Municipio Roldanillo, en las coordenadas planas MAGNA Colombia Oeste X: 1095728 Y: 983077.	NO CUMPLE	LAS ACTIVIDADES POR LAS CUALES SE IMPUSO ESTA MEDIDA PREVENTIVA CONTINUAN.

Que se expide concepto técnico de fecha 22 de abril de 2024, por parte de profesional especializado, referente a seguimiento de la Resolución 0780 No. 0781 – 1108 del 7 de noviembre de 2023 “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”, en el cual se concluyen lo siguiente:

“...CONCLUSIONES:

Acorde con la información suministrada en el informe de visita, es evidente que el señor Antonio José Calderón Monroy, identificado con cedula de ciudadanía número 16.621.984, NO ACATO NI DIO CUMPLIMIENTO a la medida preventiva legalizada mediante la 0780 No 0781 – 1108 del 07 de noviembre del 2023.

Así las cosas, las afectaciones ambientales adelantadas en el predio Bellavista, conocido popularmente como Casa Amarilla, identificado con Predial Rural 766220002000000020015000000000, ubicado en el corregimiento Bélgica, Vereda Montañuela, Municipio Roldanillo, de propiedad del señor Antonio José Calderón Monroy, identificado con cedula de ciudadanía número 16.621.98, están generando riesgos altos por contaminación de las aguas para consumo humano en un afluente de la Quebrada El Salto, de donde se abastece el acueducto veredal del corregimiento de Cajamarca, del municipio de Roldanillo, dado el mal manejo de excretas humanas y residuos sólidos que pueden afectar dichas aguas, y que a futuro pueden derivarse en daño y poner en peligro los



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE CAUSA CESACION DEL PROCEDIMIENTO EN CONTRA DE UN PRESUNTO INFRACTOR”

recursos naturales, el medio ambiente y el paisaje, y por ende derivar en problemas de salud pública para la comunidad que se abastece del mencionado acueducto veredal.

Es de resaltar, que en el informe de fecha de visita de fecha 29 de septiembre de 2023 se generaron alertas a las entidades competentes para dar solución a la problemática, para que mancomunadamente se pudiesen garantizar los derechos colectivos, y se remitió copia del documento, a las siguientes entidades:

Alcaldía Municipal de Roldanillo - Consejo Municipal de Gestión de Riesgos y Desastres – CMGRD, solicitando su activación para atender posibles temas de riesgo por contaminación a la fuente hídrica que abastece al corregimiento de Cajamarca.

Personería Municipal de Roldanillo – como garante de los derechos de la sociedad.

Secretaría de Asuntos Étnicos de la Gobernación del Valle del Cauca, como garante de los derechos colectivos de nuestras comunidades indígenas.

Unidad Administrativa Especial de Saneamiento del Valle – UESVALLE, en el marco de sus competencias en vigilancia de la calidad de agua.

Sin embargo, a la fecha no se evidencia que se hayan realizado acciones relevantes por parte de la administración municipal de Roldanillo, como primera autoridad civil, administrativa y policial, que generen correctivos a las infracciones encontradas.

Por lo anterior, se recomienda proceder acorde a lo estipulado en el PROCEDIMIENTO: IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS, CÓDIGO: PT.0340.13, paso 9, y en consecuencia, NO LEVANTAR la medida preventiva, y proceder con el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental, acorde a la ley 1333 de 2009.

Se recomienda evaluar la viabilidad jurídica de vincular al proceso sancionatorio ambiental al municipio de Roldanillo como primera autoridad civil, administrativa y policial, para que generen correctivos a las infracciones encontradas, e instando a la activación del Consejo Municipal de Gestión de Riesgos y Desastres – CMGRD, para atender posibles temas de riesgo por contaminación a la fuente hídrica que abastece al corregimiento de Cajamarca.

Se recomienda evaluar la viabilidad jurídica de vincular al proceso sancionatorio ambiental a la Sociedad de Activos Especiales, teniendo en cuenta que el predio ha estado bajo su administración permitiendo asentamientos no autorizados en el mismo, que han derivado en las afectaciones al recurso hídrico ya descritas.

OBLIGACIONES:

NO APLICA.”



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE CAUSA CESACION DEL PROCEDIMIENTO EN CONTRA DE UN PRESUNTO INFRACTOR”

Que se expide AUTO DE TRÁMITE “POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR” de fecha 7 de mayo de 2024, en contra del señor ANTONIO JOSE CALDERON MONROY, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.621.984, acto administrativo emitido por esta Dirección Territorial, dentro del proceso con radicación No. 0781-039-002-067-2023.

Que, en el acto administrativo referido, en su artículo segundo, se decretó la práctica de las siguientes diligencias, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción:

- Teniendo en cuenta los oficios con radicado 920562023 de fecha 11 de octubre de 2023, oficiar a las siguientes entidades:

- * Alcaldía Municipal de Roldanillo - Consejo Municipal de Gestión de Riesgos y Desastres – CMGRD, solicitando su activación para atender posibles temas de riesgo por contaminación a la fuente hídrica que abastece al corregimiento de Cajamarca.
- * Personería Municipal de Roldanillo – como garante de los derechos de la sociedad.
- * Secretaria de Asuntos Étnicos de la Gobernación del Valle del Cauca, como garante de los derechos colectivos de nuestras comunidades indígenas.
- * Unidad Administrativa Especial de Saneamiento del Valle – UESVALLE, en el marco de sus competencias en vigilancia de la calidad de agua.

Lo anterior con el fin de que informen a este despacho, las acciones realizadas, referente a los requerimientos realizados en la fecha referida.

- Oficiar a TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA DE JUSTICIA Y PAZ DE BOGOTÁ, para que informe a La Autoridad Ambiental Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, el estado actual del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-18739, en referencia a la anotación No. 19 de fecha 6 de mayo de 2021 realizada en certificado de tradición y libertad, embargo en proceso de justicia y paz- ley 1592 de 2012.

Lo anterior, con el fin de verificar si el predio se encuentra en estado de administración de alguna persona natural o jurídica desde la cancelación del depositario provisional designado por la Sociedad de Activos Especiales (SAE), ya que se presentan asentamientos de población no autorizados en el mismo, que han derivado en las afectaciones al recurso hídrico, además de las presuntas infracciones de aprovechamiento forestal, vertimientos de aguas residuales domésticas sin tratamiento adecuado y disposición de residuos y basura .

-Oficiar a la Sociedad de Activos Especiales (SAE) en su calidad de depositaria provisional del predio con matrícula inmobiliaria 380-18739 según anotación No15, para que informe a La Autoridad Ambiental Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, un informe de la actividad desarrollada como Administradora del Predio, con el fin de evitar



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE CAUSA CESACION DEL PROCEDIMIENTO EN CONTRA DE UN PRESUNTO INFRACTOR”

asentamientos de población no autorizados en el mismo, que han derivado en las afectaciones al recurso hídrico, además de las presuntas infracciones de aprovechamiento forestal, vertimientos de aguas residuales domésticas sin tratamiento adecuado y disposición de residuos y basura.

Por lo cual, este despacho procedió a elaborar los oficios correspondientes.

Que mediante radicado 451482024 de fecha 14 de mayo de 2024, la Unidad Ejecutora de Saneamiento Ambiental – UES VALLE, da respuesta a la solicitud de información de calidad del agua del acueducto del corregimiento de Cajamarca, municipio de Roldanillo.

Que mediante radicado 518802024 de fecha 4 de junio de 2024, el tribunal superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de justicia y paz, da respuesta a la solicitud realizada.

Las demás entidades oficiadas, no dieron respuesta, a los requerimientos realizados.

Que se expide concepto técnico de fecha marzo 31 de 2025, elaborado por profesional especializado de la CVC DAR BRUT, referente a identificar la posible ocurrencia de una infracción ambiental, en el cual se conceptúa lo siguiente:

“...Del caso concreto:

1. En el radicado 2019-00265 correspondiente a medidas cautelares, la Magistratura de Control de Garantías de esta jurisdicción, los días 13 de febrero y 22 de mayo de 20203 llevó a cabo audiencia de imposición de medida cautelar sobre la finca Bellavista, identificada con M.I. No. 380-18 739, fecha última en la cual decretó el embargo y secuestro y suspensión del poder dispositivo de tal inmueble rural denunciado por el ex postulado Daniel Rendón Herrera. Dicha medida se encuentra vigente para eventual reparación de víctimas del conflicto colombiano.

2. El inmueble se encuentra administrado por el Fondo para la Reparación de las víctimas de la UARIV, entidades que jurídicamente ostentan el bien.

3. A la fecha, la Fiscalía no ha aportado el informe actualizado de bienes ofrecidos, denunciados y/o entregados por los postulados que cuentan con medida cautelar y que serán objeto de solicitud de extinción de dominio, lo cual se realizara en los alegatos de conclusión.

4. Por último, este Despacho está adelantando la audiencia de incidente de reparación a víctimas, sin que se haya concluido las etapas procesales de que trata la Ley de Justicia y Paz.

Ahora bien:

5. La Ley 975 de 2005 confirió en las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional la competencia para dictar sentencia en los procesos puestos en su conocimiento, en relación



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE CAUSA CESACION DEL PROCEDIMIENTO EN CONTRA DE UN PRESUNTO INFRACTOR”

con las solicitudes elevadas por las Fiscalías Delegadas ante el Tribunal adscritas a la Dirección de Justicia Transicional.

6. Las actuaciones puestas en conocimiento de la Sala corresponden con los principios por los que se rige esta especialidad como lo son la verdad, la justicia, la reparación y la garantía de no repetición. En consecuencia, las sentencias resultado de los procesos aquí adelantados, deben responder a vanos componentes tratándose de investigaciones macro, tendientes a develar patrones de macro criminalidad, por la comisión de delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra y obedecer a unas etapas preclusivas.

7. De otra parte, el artículo 24 de la Ley 975 de 2005 y los artículos 40 y 73 del Decreto 3011 de 2013, estos últimos incorporados en los artículos 2.2.5.1.3.2.2.20 y 2.2.5.1.4.5.2 del Decreto 1069 de 2015, establecen que las sentencias condenatorias proferidas en el marco del proceso de Justicia y Paz deben incluir las decisiones sobre la extinción de derechos de dominio y otros reales, principales y accesorios, que recaigan sobre los bienes destinados para la reparación de las víctimas, o sobre sus frutos y rendimientos.

8. En consecuencia, de lo anterior el Tribunal aclara que las etapas del proceso son preclusivas. Por lo tanto, el Despacho tomará la decisión que concierna respecto de la extinción de dominio del bien rural identificado con M.I 380-18739 en la sentencia correspondiente.

Se emite el presente concepto el día 31 de marzo de 2025, constatando información.

CONCLUSIONES:

Con lo reportado en el el radicado 451482024 de la UESVALLE, se evidencia las muestras tomadas en 2024, que se reporta presencia de coliformes totales, y escherichia coli, siendo los valores admisibles cero. Sin embargo, dicho aumento en estos parámetros no puede ser atribuible al señor Antonio José Calderón Monroy, identificado con cedula de ciudadanía número 16.621.984.

Con lo reportado en el radicado número 518802024 del 4 de junio de 2024 por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, se evidencia que el inmueble se encuentra administrado por el Fondo para la Reparación de las víctimas de la UARIV, entidades que jurídicamente ostentan el bien. De igual forma, en el mencionado escrito, se manifiesta a lo largo de su contenido que el predio se encuentra en procesos judiciales, sin que a la fecha se le haya dado extinción de dominio, ya que se manifiesta “En consecuencia, de lo anterior el Tribunal aclara que las etapas del proceso son preclusivas. Por lo tanto, el Despacho tomará la decisión que concierna respecto de la extinción de dominio del bien rural identificado con M. I 380- 18739 en la sentencia correspondiente”.

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE CAUSA CESACION DEL PROCEDIMIENTO EN CONTRA DE UN PRESUNTO INFRACTOR”

Por lo anterior, se recomienda la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra del señor Antonio José Calderón Monroy, identificado con cedula de ciudadanía número 16.621.984, toda vez que los hechos investigados no son imputables a él como presunto infractor, y se encuentra dentro de las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental, consagradas en el artículo 9 de la ley 1333 de 2009.

En consecuencia, se recomienda también el cierre y archivo del expediente 0781-039-002-067-2023.

OBLIGACIONES:

Ninguna.”

Que, de acuerdo a la información que reposa en el expediente se prueba que los hechos que han configurado presuntas infracciones ambientales que dieron origen a las actuaciones administrativas son generadas por un grupo de población indígena desplazado proveniente de la zona denominada La Floresta, Resguardo San Quinini Jurisdicción del Municipio de Bolívar Valle, configurándose también la causal en caso de continuar el proceso sancionatorio ambiental para el propietario del predio un eximente de responsabilidad establecido en la ley 1333 de 2009 en su artículo 8 como sería un evento de fuerza mayor de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890 y El hecho de un tercero.

Que, es procedente teniendo en cuenta las actuaciones surtidas dentro del expediente donde se solicitó información previa sobre las acciones realizadas como requerimiento, se hace necesario informar a la Alcaldía Municipal de Roldanillo - Consejo Municipal de Gestión de Riesgos y Desastres – CMGRD, Personería Municipal de Roldanillo, Secretaria de Asuntos Étnicos de la Gobernación del Valle del Cauca, Unidad Ejecutora de Saneamiento del Valle – UESVALLE, para que dentro de su misión, competencias y funciones realicen todas las actuaciones administrativas necesarias para evitar actuaciones que continúen generando impactos a los derechos colectivos y del ambiente establecidos en la Constitución Nacional en el predio Bellavista Corregimiento de Bélgica Municipio de Roldanillo Valle.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC

El artículo primero de La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, estableció la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE CAUSA CESACION DEL PROCEDIMIENTO EN CONTRA DE UN PRESUNTO INFRACTOR”

Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3 modificada por el artículo 3 de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

A su vez el artículo 5º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la ley 2387 del 25 de julio de 2024 establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Modificado por el artículo 24 de la por la ley 2387 del 25 de julio de 2024, determina: Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE CAUSA CESACION DEL PROCEDIMIENTO EN CONTRA DE UN PRESUNTO INFRACTOR”

policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

PARÁGRAFO 1. En el caso de pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las autoridades podrán solicitar el apoyo a universidades públicas o privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere realizado convenio, o contrato específico para ello. En el marco de la autonomía universitaria, está decidirá las mejores condiciones para su desarrollo, siempre que sea posible.

PARÁGRAFO 2. Cuando las personas a las que hace referencia este artículo presenten los recursos procedentes en la oportunidad procesal pertinente y cumpliendo los requisitos de ley, la autoridad ambiental competente entenderá que se trata de una, solicitud de intervención y dará trámite al recurso respectivo.

PARÁGRAFO 3. La información recaudada en las audiencias públicas ambientales de que trata el artículo 72 de la ley 99 de 1993 serán tenidas en cuenta como prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo los criterios de pertinencia, conducencia y necesidad.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el Artículo 9 de la ley 1333 de 2009, Modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024, preceptúa las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Indicando que Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.

Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.

Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1 y 4, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que el Artículo 23 de la ley 1333 de julio de 2009, establece: Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE CAUSA CESACION DEL PROCEDIMIENTO EN CONTRA DE UN PRESUNTO INFRACTOR”

9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

Nota: (Expresión subrayada, Declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional en Sentencia C-742 de 2010).

Por lo anterior, se configura la siguiente causal de cesación del procedimiento: *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*

En virtud de lo anterior, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la cesación de las actuaciones administrativas del procedimiento sancionatorio ambiental radicado en el expediente 0781-039-002-067-2023 en contra del señor ANTONIO JOSE CALDERON MONROY, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.621.984, por encontrarse probada la causal No. 3º. “Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.” establecida en el Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR el trámite administrativo contenido en el expediente No. 0781-039-002-067-2023, seguido contra el señor ANTONIO JOSE CALDERON MONROY, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.621.984.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Roldanillo - Consejo Municipal de Gestión de Riesgos y Desastres – CMGRD, Personería Municipal de Roldanillo, Secretaria de Asuntos Étnicos de la Gobernación del Valle del Cauca, Unidad Ejecutora de Saneamiento del Valle – UESVALLE, para que dentro de su misión, competencias y funciones realicen todas las actuaciones administrativas necesarias para evitar actuaciones que continúen generando impactos a los derechos colectivos y del ambiente establecidos en la Constitución Nacional en el predio Bellavista Corregimiento de Bélgica Municipio de Roldanillo Valle.



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE CAUSA CESACION DEL PROCEDIMIENTO EN CONTRA DE UN PRESUNTO INFRACTOR”

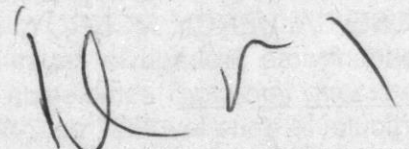
ARTÍCULO CUARTO: Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la Dirección Ambiental Regional de la CVC, con sede en La Unión Valle, Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada Judicial, Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y notifíquese por aviso, conforme lo dispone el artículo 69 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo).

ARTICULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo procede recurso de reposición, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”* y en las condiciones establecidas en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE, Y CÚMPLASE.

Dado en la Unión, a los tres (3) días del mes de abril de 2025.


JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA

Director Territorial DAR BRUT

Proyecto y Elaboro: Liana Llaneta Osorio Montalvo- Técnico Administrativo.
Revisión Jurídica. Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado.

Archívese en el expediente 0781-039-002-067-2023